

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4195/2022

Sujeto Obligado:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con proyectos de participación ciudadana.

Se inconformó porque la respuesta es incompleta, porque no atendieron a los requerimientos A, B, D, E, F y G de la solicitud. Asimismo, se inconformó señalando que la respuesta es incongruente.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Actos consentidos, respuesta incongruente, desestimar la respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Junta	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4195/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4195/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintitrés de junio, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073822001263, en la que se solicitó diversa información.

II. El seis de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta mediante los oficios CAAT/T/22-06/093, AAO/DGA/DRMAyS/931/2022 y CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0569/2022, de fecha veintinueve y veintisiete de junio

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

firmados por la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Coordinación de Control Presupuestal, respectivamente.

III. El nueve de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diecisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha primero de septiembre, a través de la Plataforma Nacional Transparencia mediante los oficios AAO/CTIP/2063/2022, AAO/DGODU/DT/ET/2022.07.13.16, AAO/DGPCyZT/652/2022 y CDMX/AAO/DGADU/DO/CPC/431/2022, de esa misma fecha y del cinco y trece de julio, firmados por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el Director de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la Coordinadora de Programas Comunitarios, respectivamente, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante Acuerdo del veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a

través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de julio** por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el nueve de agosto es claro que fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al noveno día hábil posterior a la notificación de la respuesta.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó, de la Unidad Territorial Golondrinas Primera Sección información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021:

- 1. Cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años **-A-**, el monto total de cada uno **-B-**, número de proyecto **-C-**, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) **-D-**, área funcional **-E-** y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos **-F-** y cuál fue el motivo. **-G-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

El motivo del presente recurso es derivado de la petición de información pública que realicé al sujeto obligado "Alcaldía Álvaro Obregón", sobre los proyectos realizados a través de los presupuestos participativos 2020 y 2021 en la Unidad Territorial Golondrinas Primera Sección, a la cual me da respuesta el día 5 de julio del presente, mediante 3 oficios internos que constan de 2 páginas cada uno, encontrando que en el oficio AAO/DGA/DRMAyS/931/2022, firmado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, me informan que en 2020 y 2021 se hizo el "Suministro, instalación y puesta en marcha de videocámaras"; mientras que en el oficio CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0569/2022, firmado por el Coordinador de Control Presupuestal, informa que en 2020 el proyecto fue "Área de esparcimiento para adulto mayor", y para el 2021 el proyecto fue "Rehabilitación de área de esparcimiento para adultos mayores en la colonia Golondrinas 1ra. Sección". Esta información al ser diferente entre un área y otra del sujeto obligado, no permite conocer cuáles fueron los proyectos realizados y los montos totales ejercidos en dichos proyectos. Además de ello, el sujeto obligado entrega información incompleta ya que no señala los elementos específicos de la información solicitada que consiste en: "El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo"

Anexo como prueba de lo señalado, la propia respuesta del sujeto obligado, solicitando la intervención del Instituto para que se me entregue la información requerida correcta y completa.

Ahora bien, de la lectura que se dé a los agravios interpuestos se observa que la parte recurrente se inconformó en relación con la atención brindada a los requerimientos **A, B, D, E, F y G** sin que haya manifestado inconformidad sobre lo siguiente:

- número de proyecto **-C-**.

En este sentido y, toda vez que no se manifestó inconformidad alguna sobre la información dada al requerimiento C , se entienden como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

En consecuencia, tenemos que la parte recurrente se inconformó al tenor de los siguientes agravios:

- Se agravió porque la respuesta emitida es incompleta, toda vez que no se atendieron los requerimientos **A, B, D, E, F y G –Agravio 1-**
- Asimismo, se inconformó señalando que la respuesta emitida es diferente entra cada una de las áreas que dieron respuesta. **-Agravio 2-**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la cual localizó lo siguiente:

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	CONTRATO	PROYECTO	EMPRESA	CANTIDAD	MONTO AUTORIZADO	MONTO EJERCIDO	FASE DEL PROYECTO	AREA FUNCIONAL
2020	CAPS/21-11/039	Suministro, instalación y puesta en marcha de	SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	14	\$583,603.00	\$564,567.03	CONCLUIDO	FI-1 F-7 SF-1 AI-063

		videocámaras						PP-E118 FF-11 FO-1 FE-1
2021	CAPS/21-11/040	Suministro, instalación y puesta en marcha de videocámaras	SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	13	\$557,880.00	\$ 524,238.85	CONCLUIDO	FI-1 F-7 SF-1 AI-063 PP-E118 FF-11 FO-1 FE-1

- Asimismo, la Coordinación de Control Presupuestal informó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por lo que se localizó lo siguiente:

EJERCICIO	NÚMERO PROYECTO	AREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	A1	221274K016	Área de esparcimiento para adulto mayor.	\$483,544.00
2021	B1	221274K016	Rehabilitación de área de esparcimiento para adultos mayores en la colonia Golondrinas 1ra. Sección	\$403,625.00

- De igual forma, la Coordinadora de Programas Comunitarios informó lo siguiente:
- **Ejercicio 2020:** Que proyecto específico se realizó -A-: R= **Área de esparcimiento para el adulto mayor.**

- Monto: **-B-** R= 743,085.00
- Numero de proyecto **-C-**: R= AAO-DGODU-AD-L-1-112-2021.
- Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros) **-D-**
R= Se realizo una velaría y bancas en áreas verdes. Búa Design S.A de C.V
- Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que. **-E, F y G:** R=Concluido
- **Ejercicio 2021:**
- Que proyecto específico se realizó **-A-R= Área de esparcimiento para adulto mayor.**
- Monto **-B-R=** \$403,625.00
- Numero de proyecto **-C-** R= AAO-DGODU-AD-L-1-126-2021
- Detalle de la obra **-D-** (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros) R=
Se completó un muro de piedra se colocaron bancas y mesas. Se hicieron aplanados, castillos, pisos un mero de blob de reja y dos mesas de ajedrez. Alcaldía Álvaro Obregón Constructora Osega S.A de C.V.
- Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que. **E, F y G:** R=Concluido.
- Aunado a ello informó que la Dirección General de Participación Ciudadana realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, cuyo resultado es que el proyecto del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2020, en la Unidad Golondrinas 1ra Sección, es el denominado "**PARQUE DE BOLSILLO**" **-A-** el monto total es \$483,544.00 **-B-**. cuyo estatus es de concluido al 100% **-F y G-** el número de proyecto es el 1, **-C-** de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

- Para el ejercicio fiscal 2021, es el denominado "**ÁREA DE ESPARCIMIENTO PARA ADULTO MAYOR**",-A-, el monto total es \$403,625.00, -B- cuyo estatus es de concluido al 100%, -F y G- el número de proyecto es el 2, -C- de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

Entonces, de la revisión dada a la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. A través de ellas, la Coordinación de Programas Comunitarios, la Coordinación General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones realizaron una búsqueda de lo solicitado brindando atención adecuada a lo requerido. Ello en atención a que dichas áreas asumieron competencia plena para conocer de los requerimientos. En tal virtud, el Sujeto Obligado respetó el procedimiento establecido en al artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

2. Derivado de lo anterior es que dichas áreas proporcionaron la información solicitada en los requerimientos controvertidos que corresponden a los marcados como **A, B, D, E, F y G**, al tenor de lo siguiente:

- Por lo que hace al año 2020, sobre el "**PARQUE DE BOLSILLO**" el Sujeto Obligado atendió los requerimientos **A, B, E, F y G** No obstante sobre el

requerimiento **D**: el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), la Alcaldía no se pronunció.

- Asimismo, por lo que hace al año 2021 respecto del programa: "**ÁREA DE ESPARCIMIENTO PARA ADULTO MAYOR**" el Sujeto Obligado atendió cabalmente a los requerimientos **A, B, C, D, G, F y G**.

Al respecto es necesario precisar que la atención brindada al requerimiento **G**: si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos, fue en ambos casos, que se trata de proyectos concluidos. En ese tenor, relacionando lo informado con el requerimiento **G**: cuál fue el motivo, el mismo se atiende de manera consecuencial con el **F**. Ello, en atención a que sí ya se concluyeron los proyectos ya no habría posibilidad de atender el requerimiento **I** pues el motivo solicitado se refiere a las causas por las cuales no se hubieran concluido. Así, al estar concluidos los dos proyectos, ya no hay motivos por los cuales hubieran quedado inconclusos.

3. Ahora bien, si bien es cierto en la respuesta complementaria se atendieron, a esos rubros cierto es también que, de conformidad con los cuadros que fueron proporcionados se observó que también hubo proyectos para 2020 y 2021 denominados: *Suministro, instalación y puesta en marcha de videocámaras*-**A**-, sobre los cuales se atendieron los requerimientos **-B-** el monto total de cada uno -, área funcional **-E-** y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos **-F-** y cuál fue el motivo. **-G-**. No obstante no se atendieron los requerimientos: número de proyecto **-C**; el detalle de la obra (que se colocó

o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) **-D-**

Por lo tanto, de lo dicho, se desprende que la respuesta complementaria emitida es incompleta, puesto que el Sujeto Obligado dejó pendientes diversos requerimientos sobre los cuales se pronunció.

Aunado a ello, de las constancias que obran en autos se desprende que la respuesta complementaria fue notificada al correo electrónico de la parte recurrente pero no fue notificada al medio señalado que fue PNT. Por lo tanto, se desestima la citada respuesta complementaria al no cumplir con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó, de la Unidad Territorial Golondrinas Primera Sección información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021:

- 1. Cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años **-A-**, el monto total de cada uno **-B-**, número de proyecto **-C-**, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) **-D-**, área funcional **-E-** y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos **-F-** y cuál fue el motivo. **-G-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la cual localizó lo siguiente:

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	CONTRATO	PROYECTO	EMPRESA	CANTIDAD	MONTO AUTORIZADO	MONTO EJERCIDO	FASE DEL PROYECTO	AREA FUNCIONAL
2020	CAPS/21-11/039	Suministro, instalación y puesta en marcha de	SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	14	\$583,603.00	\$564,567.03	CONCLUIDO	FI-1 F-7 SF-1 AI-063

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	CONTRATO	PROYECTO	EMPRESA	CANTIDAD	MONTO AUTORIZADO	MONTO EJERCIDO	FASE DEL PROYECTO	AREA FUNCIONAL
		videocámaras						PP-E118 FF-11 FO-1 FE-1
2021	CAPS/21-11/040	Suministro, instalación y puesta en marcha de videocámaras	SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	13	\$557,880.00	\$ 524,238.85	CONCLUIDO	FI-1 F-7 SF-1 AI-063 PP-E118 FF-11 FO-1 FE-1

- Indicó que es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.
- Asimismo, la Coordinación de Control Presupuestal informó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por lo que se localizó lo siguiente:

EJERCICIO	NÚMERO PROYECTO	ÁREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	A1	221274K016	Área de esparcimiento para adulto mayor.	\$483,544.00
2021	B1	221274K016	Rehabilitación de área de esparcimiento para adultos mayores en la colonia Golondrinas 1ra. Sección	\$403,625.00

- Aclaró que la clave del "Área Funcional", se conceptualiza como la nomenclatura establecida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para asociar e identificar numéricamente las acciones, actividades, servicios o trabajos, con la estructura programática gubernamental procedente de las Finalidades, Funciones y Subfunciones diseñadas por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto para el caso nos ocupa, las claves funcionales, 221274K016, se desagrega de acuerdo con lo siguiente:
- **AREA FUNCIONAL: 221274K016**
- Primer dígito es la Finalidad, en este caso el número 2 significa "Desarrollo Social"
- Segundo dígito es la Función, en este caso el número 2 significa "Vivienda y Servicios a la Comunidad"
- Tercer dígito es la Subfunción, en este caso el número 1 significa "Urbanización" El cuarto, quinto y sexto dígito forman la actividad institucional en este caso el 274 significa "Mantenimiento de infraestructura Pública"
- La letra K y el 016 corresponden al programa presupuestario y significan "Rehabilitación y mantenimiento de infraestructura pública"
- Respecto a: "el detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo." (sic), señaló que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública, toda vez que, dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía, no se establecen funciones en las cuales la Dirección antes señalada o sus áreas, ejecuten obras, o realicen los procedimientos de

contratación de las empresas en la materia; en consecuencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos y condiciones.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

El motivo del presente recurso es derivado de la petición de información pública que realicé al sujeto obligado "Alcaldía Álvaro Obregón", sobre los proyectos realizados a través de los presupuestos participativos 20220 y 2021 en la Unidad Territorial Golondrinas Primera Sección, a la cual me da respuesta el día 5 de julio del presente, mediante 3 oficios internos que constan de 2 páginas cada uno, encontrando que en el oficio AAO/DGA/DRMAyS/931/2022, firmado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, me informan que en 2020 y 2021 se hizo el "Suministro, instalación y puesta en marcha de videocámaras"; mientras que en el oficio CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0569/2022, firmado por el Coordinador de Control Presupuestal, informa que en 2020 el proyecto fue "Área de esparcimiento para adulto mayor", y para el 2021 el proyecto fue "Rehabilitación de área de esparcimiento para adultos mayores en la colonia Golondrinas 1ra. Sección". Esta información al ser diferente entre un área y otra del sujeto obligado, no permite conocer cuáles fueron los proyectos realizados y los montos totales ejercidos en dichos proyectos. Además de ello, el sujeto obligado entrega información incompleta ya que no señala los elementos específicos de la información solicitada que consiste en: "El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo" Anexo como prueba de lo señalado, la propia respuesta del sujeto obligado, solicitando la intervención del Instituto para que se me entregue la información requerida correcta y completa.

Ahora bien, de la lectura que se dé a los agravios interpuestos se observa que la parte recurrente se inconformó en relación con la atención brindada a los requerimientos **A, B, D, E, F y G** sin que haya manifestado inconformidad sobre lo siguiente:

- número de proyecto **-C-**.

En este sentido y, toda vez que no se manifestó inconformidad alguna sobre la información dada al requerimiento C, se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁸**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁹**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁹ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

¹⁰ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

En consecuencia, tenemos que la parte recurrente se inconformó al tenor de los siguientes agravios:

- Se agravio porque la respuesta emitida es incompleta, toda vez que no se atendieron los requerimientos **A, B, D, E, F y G –Agravio 1-**
- Asimismo, se inconformó señalando que la respuesta emitida es diferente entra cada una de las áreas que dieron respuesta. **-Agravio 2-**

SEXTO. Estudio del agravio. Con base en las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, de cuya lectura se depende que están intrínsecamente relacionados, pues versan en relación a la información proporcionada por del Sujeto Obligado. Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la

demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Al respecto, cabe reiterar que la parte recurrente solicitó, de la Unidad Territorial Golondrinas Primera Sección información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021:

- 1. Cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años **-A-**, el monto total de cada uno **-B-**, número de proyecto **-C-**, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) **-D-**, área funcional **-E-** y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos **-F-** y cuál fue el motivo. **-G-**

Al respecto el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- A través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios realizó una búsqueda exhaustiva de la información de la cual localizó lo siguiente:

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	CONTRATO	PROYECTO	EMPRESA	CANTIDAD	MONTO AUTORIZADO	MONTO EJERCIDO	FASE DEL PROYECTO	AREA FUNCIONAL
2020	CAPS/21-11/039	Suministro, instalación y puesta en marcha de	SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	14	\$583,603.00	\$564,567.03	CONCLUIDO	FI-1 F-7 SF-1 AI-063

		videocámaras						PP-E118 FF-11 FO-1 FE-1
2021	CAPS/21-11/040	Suministro, instalación y puesta en marcha de videocámaras	SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	13	\$557,880.00	\$ 524,238.85	CONCLUIDO	FI-1 F-7 SF-1 AI-063 PP-E118 FF-11 FO-1 FE-1

- Indicó que es necesario recordar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.

- Asimismo, la Coordinación de Control Presupuestal informó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por lo que se localizó lo siguiente:

EJERCICIO	NÚMERO PROYECTO	ÁREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	A1	221274K016	Área de esparcimiento para adulto mayor.	\$483,544.00
2021	B1	221274K016	Rehabilitación de área de esparcimiento para adultos mayores en la colonia Golondrinas 1ra. Sección	\$403,625.00

- Aclaró que la clave del "Área Funcional", se conceptualiza como la nomenclatura establecida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para asociar e identificar numéricamente las acciones, actividades, servicios o trabajos, con la estructura programática gubernamental procedente de las Finalidades, Funciones y Subfunciones diseñadas por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto para el caso nos ocupa, las claves funcionales, 221274K016, se desagrega de acuerdo con lo siguiente:
 - **AREA FUNCIONAL: 221274K016**
 - Primer dígito es la Finalidad, en este caso el número 2 significa "Desarrollo Social"

- Segundo dígito es la Función, en este caso el numero 2 significa "Vivienda y Servicios a la Comunidad"
- Tercer dígito es la Subfunción, en este caso el número 1 significa "Urbanización" El cuarto, quinto y sexto dígito forman la actividad institucional en este caso el 274 significa "Mantenimiento de infraestructura Pública"
- La letra K y el 016 corresponden al programa presupuestario y significan "Rehabilitación y mantenimiento de infraestructura pública"
- Respecto a: "el detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo." (sic), señaló que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública, toda vez que, dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía, no se establecen funciones en las cuales la Dirección antes señalada o sus áreas, ejecuten obras, o realicen los procedimientos de contratación de las empresas en la materia; en consecuencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ello, en primer término, debe decirse que lo primero que se advierte en la respuesta, contraponiéndola con la complementaria, se observó que hay proyectos, tales como **"PARQUE DE BOLSILLO"** y **"ÁREA DE ESPARCIMIENTO PARA ADULTO MAYOR"**, sobre los cuales no atendió a los requerimientos **D, F y G**, pues a través del cuadro proporcionado únicamente se

pronunció sobre los requerimientos **A, B, C y E**. En este sentido, la respuesta emitida es incompleta.

Ahora bien, tomando en consideración el cuadro:

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	CONTRATO	PROYECTO	EMPRESA	CANTIDAD	MONTO AUTORIZADO	MONTO EJERCIDO	FASE DEL PROYECTO	AREA FUNCIONAL
2020	CAPS/21-11/039	Suministro, instalación y puesta en marcha de	SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	14	\$583,603.00	\$564,567.03	CONCLUIDO	FI-1 F-7 SF-1 AI-063
		videocámaras						PP-E118 FF-11 FO-1 FE-1
2021	CAPS/21-11/040	Suministro, instalación y puesta en marcha de videocámaras	SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	13	\$557,880.00	\$ 524,238.85	CONCLUIDO	FI-1 F-7 SF-1 AI-063 PP-E118 FF-11 FO-1 FE-1

se observó que hubo proyectos para 2020 y 2021 denominados: *Suministro, instalación y puesta en marcha de videocámaras-A-*, sobre los cuales se atendieron los requerimientos **-B-** el monto total de cada uno -, área funcional **-E-** y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos **-F-** y cuál fue el motivo. **-G-**. No obstante no se atendieron los requerimientos: número de proyecto **-C-**; el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros) **-D-**

Por lo tanto, de lo dicho, se desprende que la respuesta emitida es incompleta, puesto que el Sujeto Obligado dejó pendientes diversos requerimientos sobre los cuales son se pronunció.

Aunado a ello, se concluye que la respuesta emitida no es clara para parte recurrente, en razón de que el cúmulo de información que se entregó fue

proporcionada de manera desordenada y de proyectos que fueron mencionados pero no atendidos en su totalidad.

Por otro lado y, a pesar de las incongruencias de la actuación en el Sujeto Obligado, se desprende que las áreas que dieron respuesta inicial fueron: la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Coordinación de Control Presupuestal; mismas que asumieron competencia plena para atender a lo requerido. No obstante, el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante la Dirección de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, la Coordinación de Programas Comunitarios, la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones, la Coordinación General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones, la cuales tiene diversas atribuciones para tender lo requerido, de conformidad con el *Manual Administrativo* de la Alcaldía consultable en: http://www.aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF

Por lo tanto, en razón de que la actuación del Sujeto Obligado no brinda certeza quien es recurrente, puesto que las respuestas emitidas son incongruentes entre sí, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brindó certeza, en razón de que no fue clara, ni fue exhaustiva ni estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹²

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS, toda vez que la respuesta emitida es incongruente entre sí.**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y Enlace en Materia de Transparencia, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Coordinación de Control Presupuestal, la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, el Director de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, la Coordinación de Programas Comunitarios, la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones, la Coordinación General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales y la J.U.D de Concursos Contratos y Estimaciones.

Asimismo, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a todos los requerimientos D: el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), respecto de los proyectos para 2020 y 2021 denominados: *Suministro, instalación y puesta en marcha de videocámaras.*

De igual forma, sobre los proyectos "PARQUE DE BOLSILLO" y "ÁREA DE ESPARCIMIENTO PARA ADULTO MAYOR", deberán de atender a los requerimientos D, F y G, respecto del año 2020 y 2021.

Lo anterior, en relación con la Unidad Territorial Golondrinas Primera Sección información respecto del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Dichas áreas deberán de emitir una respuesta congruente; salvaguardando en todo momento los datos personales que pudiera contener, así como la

información reservada que pudiera actualizar; remitiendo, en su caso, la respectiva Acta y el Acuerdo de Comité con el cual haya clasificado la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4195/2022

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4195/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**